

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

Reglamento del Registro de Criadores de Aves y Conejos

- Art. 1º - Créase el Registro de Criadores de Aves y Conejos de la Sociedad Rural Argentina.
- Art. 2º - Cada Criador está obligado a declarar la raza y variedades que críe; nombre y dirección del criadero, obligándose a comunicar dentro del plazo de 15 (quince) días el traslado del mismo.
- Art. 3º - Cada criadero será individualizado con un número de orden, a los efectos del uso de los anillos enterizos para sus aves y del tatuaje para los conejos, cuyo número de orden acordado por la Sociedad Rural Argentina será de su uso exclusivo, personal e intransferible, y le será extendido el certificado de la inscripción en los formularios oficiales.
- Art. 4º - La Sociedad Rural Argentina, que inició la numeración de orden de los criaderos con el número 1 (uno), continuando en forma ininterrumpida hasta el 530, del 531 en adelante dará numeración impar y desde el 11149 nuevamente en forma correlativa.
- Art. 5º - A las exposiciones que celebre la Sociedad Rural Argentina, solo podrán concurrir los criaderos anotados en su Registro Oficial, con la razas y variedades declaradas que tengan colocado el anillo enterizo oficial del tamaño reglamentario, y los conejos, cuyas razas también estén declaradas, con el número de orden del criadero tatuado en la oreja izquierda. Las aves de razas Bantam, faisánidos, pavos reales y palomas deberán estar declaradas, y concurrirán con anillo enterizo a partir del año 2017.
- Art. 6º - Las aves serán identificadas con anillos enterizos que se colocarán en la pata, en el que se grabará: la sigla S.R.A y número de tamaño de anillo. seguido de un número de orden llamado RAVE (Registro de Aves). Se extenderá un certificado en el cual constan los datos del criador y de los anillos solicitados.
- Art. 7º - Las aves, sin excepción, destinadas a exposiciones, deberán ser anilladas dentro de los tres primeros meses de edad y los conejos tatuados dentro de los cuatro meses de edad.
- Art. 8º - Los criadores registrados podrán ser inspeccionados por esta Sociedad sin previo aviso, siempre que lo juzgue conveniente.
- Art. 9º - Toda vez que un criadero deje de criar una raza o variedad que haya registrado, deberá comunicarlo inmediatamente a esta Sociedad. El criadero que durante cinco años consecutivos no adquiera anillos enterizos para sus aves, quedará de hecho eliminado del Registro.
- Art.10º - Por la inscripción inicial de un criadero en el Registro, se abonará un derecho de acuerdo a la tabla vigente; también se encuentra establecido un arancel por cada raza y/o variedad que se declara como por cada anillo enterizo para anillar aves.
- Art.11º - Por la declaración de cada raza o variedad nueva, deberá abonarse un derecho.
- Art.12º - Los criadores que sean socios activos de la Sociedad Rural Argentina, tendrán una bonificación sobre los derechos por nuevo criadero, por raza y/o variedad y por anillo.
- Art.13º - Para tener derechos a exponer animales, la declaración de la raza y variedad exigida por el artículo 2º, deberá ser realizada con seis meses de anterioridad a la celebración del certamen.
- Art.14º - Todo criador que alterase o pretendiese alterar la verdad y exactitud de este Registro será excluido por la Comisión Directiva de todo derecho al mismo, quedando este, cerrado para siempre y para cualquier operación que al mismo se refiera.
- Siendo socio de la Sociedad Rural Argentina, podrá ser, además, pasible de las sanciones establecidas en el apartado 10º del artículo 23º de los Estatutos Sociales.
